

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXIX.



IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM 46.
— 1861 —

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION
PÚBLICA.

Banco de Chile.

(33) En la ciudad de Santiago de Chile, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta i uno. Ante mí el Escribano i testigos comparecieron el señor don Rafael Lar-

rain Moxó como Director Jeneral del Banco de Chile i los señores que componen el Consejo de esa sociedad que abajo suscriben: todos de esta vecindad, a quienes doi fe conozco i dijeron, que en sesion de accionistas de ocho de octubre último, se acordó autorizar al indicado Consejo para que reformase los estatutos de esa sociedad, a lo que se procedió con fecha siete, diez, catorce, quince, diez i siete, veinticuatro i veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta, cuatro de enero i once de marzo del presente año, en el orden que sigue:

Estatutos del Banco de Chile.

TÍTULO I.

DE LA FUNDACION I DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º Se establece en Santiago una sociedad anónima con el nombre de *Banco de Chile*.

Art. 2.º El capital de la sociedad es de un millon de pesos representado por dos mil acciones de a quinientos pesos cada una, divididas en cupones de a cien pesos. Este capital podrá aumentarse por la creacion de nuevas acciones a proporcion que lo requieran los negocios de la sociedad.

Art. 3.º La emision de nuevas acciones no podrá exceder de cuatrocientas en cada vez que por este medio se acordare aumentar el capital de la sociedad.

Para cada nueva emision deberá trascurrir a lo ménos el plazo de cuatro meses.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años, pero la Junta Jeneral de accionistas, dentro de dicho término, podrá resolver que la duracion se prorogue. La próroga no será obligatoria para la minoría, que terminados los cincuenta años, podrá pedir lo que le corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 5.º Se disolverá la sociedad siempre que su capital efectivo quede reducido a la mitad, o cuando lo acuerde la Junta General de accionistas por no convenir a sus intereses la continuacion.

Art. 6.º La sociedad podrá crear sucursales en otros pueblos de la República.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 7.º Las acciones o cupones serán representados por inscripciones en los libros del establecimiento, dándose a los accionistas un comprobante de la inscripción de sus respectivas acciones.

Art. 8.º La venta o traspaso de acciones es libre, debiendo el cesionario o heredero renovar la escritura de obligacion i publicar a su costa en un diario el aviso que previene la lei. Todo traspaso de acciones constará por actas, que se registrarán en un libro especial, firmando el Director, el cedente i el cesionario, i si esta operacion se efectuase por medio de apoderado, deberá presentarse el poder en debida forma, del que se dejará copia autorizada en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Cuando algun accionista falleciese, sus herederos o albaceas quedan obligados en el término de sesenta dias, a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Banco el nombre de la persona que debá representar las acciones, mientras no representen aquellos a quienes pase la propiedad; lo que deberá practicarse oportunamente, acompañando la justificacion de los derechos del nuevo accionista.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion cupon; i si una o mas pertenecieren a una ra-

zon social, se estenderán a nombre de la persona designada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificase la pérdida o inutilizacion de sus títulos, se renovarán éstos tomando razon en el libro correspondiente.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 12. El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés i demas efectos negociables.

2.º En jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella.

3.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos o documentos de la deuda del Estado.

4.º En admitir depósitos en dinero, o alhajas, metales preciosos, documentos i cualesquiera otros efectos de valor.

5.º En llevar cuentas corrientes con las personas que se convengan, i en agencias o comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

6.º En recibir i prestar dinero a interes.

7.º Emitir billetes a la órden i al portador conforme a la lei.

TÍTULO IV.

DE LOS SOCIOS.

Art. 13. Los accionistas otorgarán escritura pública a satisfaccion de la Direccion, obligándose a cumplir los estatutos de la sociedad.

Art. 14. El pago de los dividendos se hará en dinero efectivo en las arcas del Banco i en el dia designado en un aviso que el Consejo hará publicar con quince dias de anticipacion, salvo el caso de urgencia en que podrá pedirse a los ocho dias de la publicacion. Ningun dividendo podrá exceder de un diez por ciento del valor nominal de las acciones: el Consejo podrá exigirlo a medida que lo reclamen los negocios de la sociedad.

Art. 15. Los accionistas que no entregaren el dividendo pedido en el dia fijado, serán multados con un dos por ciento mensual hasta que lo hagan efectivo, pero transcurridos noventa dias de mora, el Banco venderá sus acciones devolviéndoles el producido despues de haberse pagado de su crédito.

Art. 16. Los accionistas solo responden de las obligaciones del Banco con el monto del valor que representan sus acciones.

Art. 17. La Junta Jeneral la componen los accionistas, i en ella solo tendrán voto los que posean acciones un mes ántes de la reunion. Los votos se contarán de modo que el poseedor de diez acciones tendrá un voto, el que poseyere veinte acciones tendrá dos votos, i los que fuesen dueños de mayor número de acciones que ántes se ha indicado, solo se les contará un voto por cada veinte acciones. No podrán votar los que posean ménos de diez acciones. Ningun accionista podrá tener mas de diez votos cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar en Junta Jeneral por medio de una carta poder.

Art. 19. En abril i octubre de cada año se reunirán los accionistas en Junta Jeneral previa la convocacion hecha por la Junta de Gobierno, para la presentacion del balance i de las cuentas que han debido ser pre-

viamente aprobadas por una comision de tres accionistas con voto, que el Consejo nombrará fuera de su seno, para examinarlas. En la primera Junta Jeneral del mes de abril se nombrará el Consejo del Banco. Tambien se citará a Junta Jeneral siempre que la soliciten cinco accionistas con voto o cuando la Junta de Gobierno lo creyere conveniente.

TÍTULO V.

DEL CONSEJO.

Art 20. El Banco será rejido por un Consejo compuesto de los tres miembros de la Junta de Gobierno de doce consejeros; habrá ademas cuatro consejeros suplentes que sustituyan a los propietarios, cuando faltaren. Los consejeros serán nombrados en Junta Jeneral de accionistas por mayoría relativa de votos. Los consejeros se renovarán anualmente por mitad, debiendo sortearse en la primera renovacion la mitad que debe salir i en lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo:

1.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco.

2.º Residenciar la conducta de todos los funcionarios del establecimiento.

3.º Fijar el interes de los préstamos, descuentos i las cantidades que deben invertirse en las distintas operaciones del Banco.

4.º Acordar la emision de acciones i de billetes como tambien autorizar a la Junta de Gobierno para que contraiga obligaciones con terceros.

5.º Señalar los dividendos que deben pedirse i los que deben repartirse a los accionistas.

6.º Convocar a Junta General ordinaria o extraordinaria.

7.º Resolver sobre el establecimiento de sucursales, fijar las condiciones necesarias para su creacion, dictar las ordenanzas que deben rejirlas, i decidir sobre cualquier caso no previsto en los estatutos.

Art. 22. Nombrar de entre los accionistas con voto al Presidente de la sociedad, i otros dos mas que con el título de Vice-Presidentes, se asocien al primero, formando los tres la Junta de Gobierno del Banco. Si uno o mas miembros de esta Junta fueren anteriormente miembros del Consejo, se les reemplazará en este cargo, para que su totalidad conste siempre de quince vocales.

Art. 23. Nombrar un consejero en calidad de miembro suplente de la Junta de Gobierno, para que reemplace a los propietarios cuando por ausencia o enfermedad, no puedan desempeñar su cargo.

Art. 24. Cuando alguno de los miembros de la Junta de Gobierno durante el tiempo de su ejercicio, dejase de serlo por cualquiera causa, el Consejo procederá a la brevedad posible a elegir al que deba reemplazarlo.

Art. 25. Cuando un consejero, miéntras durasen sus funciones, dejase de serlo por cualquiera causa, deberá ser reemplazado por el accionista que despues de los elejidos hubiere obtenido mas votos en la eleccion en que fué nombrado el consejero a quien debe reemplazar. En caso de igualdad de votos, decidirá la suerte. El reemplazo de los suplentes que faltaren se hará del mismo modo que el de los propietarios.

Art. 26. El Consejo se reunirá dos veces al mes i siempre que la Junta de Gobierno lo estime conveniente. No podrá adoptarse ninguna resolucion sin la presencia a lo ménos, de uno sobre la mitad del número total de sus miembros.

Art. 27. Solo podrán ser vocales del Consejo los accionistas con voto.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 28. Primero. La Junta de Gobierno se encargará de ejecutar las disposiciones del Consejo: Segundo. Nombrará al Director i al Secretario, i a propuesta del primero los demas empleados de la oficina: Tercero. Podrá nombrar con acuerdo del Consejo, dos Directores si así lo creyere conveniente, distribuyendo entre estos empleados, del modo mas ventajoso al establecimiento, las funciones conferidas al Director i al Secretario, cuyo cargo quedaria suprimido en este caso: Cuarto. Negará su aprobacion a todos los negocios que estuvieren en oposicion con los acuerdos del Consejo, o que creyere perjudiciales a los intereses de la sociedad: Quinto. Vijilará que el Directorio tome las medidas convenientes para asegurar los negocios del Banco; i en jeneral tendrá la superintendencia en todo el órden económico del establecimiento: Sexto. Formará las listas de las firmas admisibles al descuento i señalará el crédito que se les concede, como así mismo el de los títulos ofrecidos en prenda.

Art. 29. La Junta de Gobierno del Banco deberá reunirse a lo ménos, una vez por semana i siempre que el Presidente lo estime conveniente.

Art. 30. El Presidente i los dos Vice-Presidentes serán nombrados por un año, pudiendo ser reelejidos.

TÍTULO VII.

DEL DIRECTORIO.

Art. 31. El Directorio tendrá la jerencia inmediata

de todas las operaciones del Banco i será el apoderado jeneral de la sociedad, mediante poder que la Junta de Gobierno otorgará a su favor. Dirigirá las oficinas, no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, asistirá a todas las reuniones de la sociedad, teniendo en ella voz consultiva i propondrá al Consejo i Junta de Gobierno todas las medidas que creyere convenientes para el arreglo i prosperidad del Banco. Concederá los documentos, anticipos, préstamos, o los negará conformándose a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

Art. 32. El Directorio no podrá hacer por motivo alguno otros negocios que aquellos que están autorizados por los estatutos i por los acuerdos del Consejo. La infraccion de esta disposicion lo constituye personalmente responsable ante la sociedad.

Art. 33. El Secretario llevará la correspondencia i el libro de actas, reemplazará al Director cuando faltare i le ayudará en el desempeño de sus funciones cuando aquel lo crea conveniente.

Art. 34. El Director i el Secretario deberán prestar una fianza que fije el Consejo: ámbos pueden ser removidos por la Junta de Gobierno con acuerdo del Consejo.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 35. La reparticion de beneficios se hará a rata por cantidad entre los socios.

Art. 36. El fondo de reserva se formará con el 5 por ciento de los beneficios líquidos. Cuando este fondo ascienda a la cantidad de cuarenta mil pesos, fijada por el Supremo Gobierno, se procederá al reparto del beneficio total de los siguientes dividendos.

Art. 37. Si en casos excepcionales la Junta de Gobierno creyese prudente para asegurar los intereses del Banco, exigir de uno o mas accionistas nuevas garantías a mas de las prescritas, queda facultado para proceder.

Art. 38. La Junta de Gobierno procurará siempre terminar por medio de árbitros arbitradores las cuestiones que se suscitaren durante su cometido.

Art. 39. El Director queda autorizado para demandar i contestar demandas del Banco, i para representarlo judicial i estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes exigen poder especial i amplísimo.

Art. 40. No podrá introducirse ningun cambio, alteracion o innovacion en los presentes estatutos sin el acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas.

Art. 41. Los socios fundadores, siempre que se emitieren nuevas acciones, tendrán derecho esclusivo a la prima que obtuvieren a prorata de las cantidades con que cada uno hubiere contribuido a la fundacion del Banco.

Art. 42. Para formar Junta Jeneral bastará la presencia de la tercera parte de los accionistas con voto.

Art. 43. La convocacion a Junta Jeneral se anunciará a lo ménos ocho dias ántes en uno o dos diarios o en carteles fijados en lugares públicos.

Art. 44. Las resoluciones de la Junta Jeneral se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Conforme con las actas de las sesiones del 3, 7, 10, 14, 15, 17, 24 i 26 de noviembre de 1860, i 4 de enero de 1861.—*Rafael Larrain.*»

Exelentísimo Señor.—El Director Jeneral del Banco de Chile tiene el honor de elevar a la aprobacion de V. E. los nuevos estatutos que deben rejir la

sociedad, i que han sido discutidos i aprobados por el Consejo, debidamente autorizado por la Junta Jeneral de accionistas en la reunion del 8 de octubre del presente año.

Esta reforma, Exelentísimo Señor, era necesaria, debiendo poner los estatutos en conformidad con la lei de 23 de julio último, i el Consejo, usando de la autorizacion que le fué concedida, aclaró algunos artículos, suprimió otros e introdujo todas aquellas disposiciones que la esperiencia indicaba. Por lo espuesto. A V. E. suplico se sirva prestarle su aprobacion. Es justicia, Exelentísimo Señor.—*Rafael Larrain.*

—
Santiago, diciembre 31 de 1860.

Vista al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.--
Anótese.--*Sotomayor*

Exelentísimo Señor:

Los estatutos que presenta el Director Jeneral del Banco de Chile, aprobados por el Consejo del mismo establecimiento, están ceñidos a la lei de 23 de julio de 1860; i aunque no contienen todas las disposiciones que esta encierra, nace de considerarlo innecesario, desde que la lei es obligatoria a la sociedad i debe ser conocida por todos. En su consecuencia el Fiscal cree, que V. E. puede prestarles su aprobacion. No entra a examinar si se han cumplido o no las prescripciones de los arts. 3.º i 4.º de la citada lei, ni si se ha hecho el nombramiento de ajente del Gobierno, para la comprobacion, i practicádola, segun lo prescripto en los art. 5.º i 7.º; porque no es de su incumbencia, i tampoco se registran en el proceso los antecedentes indispensables. Respecto a la oposicion que hace don Juan

del Sol i don Joaquin Prieto por los derechos que dicen tener, el Fiscal despues de haber conferenciado con los mismos interesados, encuentra que solo tienen relacion con sus acciones los arts. 3.º i 41 de los nuevos estatutos, que corresponden al 3.º i 44 de los antiguos i el 49 de los mismos; pero de ellos el 3.º es igual, el 49 que se ha quitado no les perjudica en lo menor i en el 41 hai realmente una supresion que creen perjudicial a sus intereses: de suerte que toda la oposicion queda reducida a este solo artículo i como V. E. no puede deslindar derechos contenciosos que tocan unicamente a los Tribunales de Justicia, todo lo que le corresponde i debe hacer en este caso, es reservar la accion de los reclamantes para que la deduzcan i decidan ante los Tribunales de Justicia, sin dejar por esto de aprobar en lo demas, los mencionados estatutos. Sin embargo, V. E. resolverá como crea mas legal.

Santiago marzo 6 de 1861.--*Vial.*

—
Santiago, Marzo 27 de 1861.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, vuelva a los interesados para que se reduzcan a escritura pública las modificaciones que el Consejo del Banco de Chile ha acordado hacer en los estatutos, i fecho se proveerá. Anótese.—*Sotomayor.*

Concuerta todo lo inserto con sus orijinales que he tenido a la vista, los cual devolví al señor Director del Banco de Chile para los demas usos que le convenga, de que certifico. En esta virtud los comparecientes cada uno por la parte que le corresponde, otorgan: que formalizan la presente escritura de reforma de los estatutos de la sociedad indicada, en el modo i forma que

queda redactada en las piezas insertas, las que reproducen en este lugar, despues de instruidos de su contenido, dando por suplidas i espresas las cláusulas i requisitos que se hubieren omitido para que no deje de obrar los efectos que se proponen. En su comprobante así lo otorgaron i firmaron con los testigos que fueron presentes i lo son don Nemoroso Icarte i don Manuel Adolfo Silva, de que doi fe.—*Rafael Larrain*, Director Jeneral.—*Miguel Maria Güemes*.—*Rafael Minvielle*, Consejeros.—*Diego Antonio Tagle*.—*Pastor Cerda*.—*Antonio del Pedregal*.—*Santiago Perez Larrain*.—*Joaquin Prieto*.—*Juan del Sol*.—*Juan de Dios Vial*.—*Juan Francisco Allendes*.—*Pedro Felipe Iñiguez*.—*Mariano José Aristta*.—Testigo, *Nemoroso Icarte*.—Testigo, *Manuel Adolfo Silva*.—Ante mi, *Juan Nicolas Silva*, Escribano público.

En la ciudad de Santiago de Chile a trece de abril de mil ochocientos sesenta i uno. Ante mi el Escribano i testigos compareció el señor don Rafael Larrain Moxó como Director Jeneral del Banco de Chile i los señores que componen el Consejo de esa sociedad que abajo suscriben, de esta vecindad, a quienes doi fe conozco i dijeron: que a fojas cuatrocientas once del corriente protocolo i en 8 del presente mes, celebraron una escritura por la cual reforman los estatutos de la indicada sociedad. En el dia vienen en agregar que las innovaciones hechas en esos estatutos dejan a salvo los derechos que el señor don Rafael Larrain, don Joaquin Prieto, don Juan del Sol i don Wensenlao Vial creen tener considerándose únicos fundadores del Banco, segun los estatutos aprobados por el Supremo Gobierno en 16 de noviembre de 1859. En su comprobante así lo otorgaron i firmaron con los testigos don Nemoroso Icarte i don Manuel Adolfo Silva, doi fe.—*Rafael Minvielle*.—*Pastor Cerda*.—*Juan del Sol*.—*Joaquin Prieto*.—*Rafael Larrain*.—*Juan de Dios Vial*.—*Juan Francisco*

Allendes.—*Mariano José Aristta*.—*Pedro Felipe Iñiguez*.—Testigo, *Nemoroso Icarte*.—Testigo, *Manuel Adolfo Silva*.—Ante mi, *Juan Nicolas Silva*, Escribano público.
Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo.—*Juan Nicolas Silva*, Escribano público.

Santiago, mayo 8 de 1861.

En conformidad del art. 6.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, se aprueban los estatutos reformados de la sociedad anónima titulada *Banco de Chile* en la forma en que aparecen redactados en la escritura pública de 8 de abril del año corriente, otorgada ante el Notario don Juan Nicolas Silva.

Tómese razon i publíquese.

MONTE.

Jovino Novoa.